

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 20 DE MARZO DE 1998

Nº23,505

## CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 8  
(De 13 de marzo de 1998)

" POR EL CUAL SE CONCEDEN FRANQUICIAS PARA FOMENTAR LA REALIZACION DEL EVENTO DE PROMOCION COMERCIAL INTERNACIONAL DENOMINADO EXPO ALIMENTOS Y BEBIDAS." ..... PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 42  
(De 13 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE SALUD CON LA EMPRESA DESARROLLOS CIVILES- CALMAQUIP - R.P.T.I." ..... PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 43  
(De 13 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) CON LA EMPRESA HIDRO-PANAMA, S.A., PARA LA COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA DE UNA PLANTA DE GENERACION PRIVADA, POR UN PERIODO DE OCHO AÑOS, Y POR UN MONTO PROMEDIO ANUAL APROXIMADO DE QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/558,000.00)." ..... PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE Nº 44  
(De 13 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) CON LA EMPRESA HIDROELECTRICA CHIRIQUEI S.A., PARA LA COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA DE UNA PLANTA DE GENERACION PRIVADA, POR UN MONTO PROMEDIO ANUAL APROXIMADO DE TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/3,160,000.00)." ..... PAG. 8

RESOLUCION DE GABINETE Nº 45  
(De 13 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DE ADDENDA Nº 3 AL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORIA Nº 1-96 ENTRE EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y EL CONSORCIO DAMES & MOORE." ..... PAG. 11

RESOLUCION DE GABINETE Nº 57  
(De 13 de marzo de 1998)

" POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA, POR URGENCIA EVIDENTE PARA LA CONTRATACION DIRECTA DE POTENCIA Y ENERGIA HASTA POR CINCUENTA MEGAVATIOS (50MW) A UN GENERADOR PRIVADO, POR UN PERIODO DE HASTA DOS (2) AÑOS." ..... PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA Nº 501-97

FALLO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI VELASCO, CONTRA EL DECRETO Nº 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA." ..... PAG. 13

AVISO Y EDICTOS

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 5-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/.1.40**

**YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONSEJO DE GABINETE**  
**DECRETO DE GABINETE N° 8**  
(De 13 de marzo de 1998)

" Por el cual se conceden franquicias para fomentar la realización del evento de promoción comercial internacional denominado EXPO ALIMENTOS Y BEBIDAS."

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
en uso de sus facultades constitucionales

Considerando :

Que la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá llevará a cabo cada dos años una exposición comercial internacional especializada en el ramo de la alimentación (en adelante denominada **EXPO ALIMENTOS Y BEBIDAS**) con la participación de expositores nacionales y extranjeros;

Que es interés del Estado fomentar actividades que, como **EXPO ALIMENTOS Y BEBIDAS** promueven la actividad comercial, nacional e internacional en el territorio nacional;

Que en tal virtud, es interés del Estado conceder franquicias a los participantes en la aludida exposición comercial.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Política.

**DECRETA :**

**ARTICULO PRIMERO :** Toda persona natural o jurídica que, en calidad de expositor, participe en Expo Alimentos y Bebidas gozará de las siguientes franquicias:

- a. Exención del pago de los impuestos de importación de los "equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia" que sean introducidos al territorio nacional con ocasión de la realización de Expo Alimentos y Bebidas, siempre que sean reexportados luego de la terminación del evento.
- b. Exención del impuesto de importación que cause la introducción al territorio nacional de "los equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia" destinados a ser exhibidos en Expo Alimentos y Bebidas, siempre que sean vendidos durante la celebración del evento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los "equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia" a que hace referencia este Decreto se introducirán al territorio nacional en la forma prevista en el Decreto No. 25 de 21 de mayo de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete. Para tales efectos, cada expositor deberá presentar de conformidad con el literal "a" del Artículo primero del citado Decreto los siguientes documentos:

- a) Guía aérea, conocimiento de embarque, guía de transporte terrestre carta de porte o cualquier otro documento de embarque, según el medio de transporte a través del cual los productos, mercancías, artículos o materiales hayan ingresado al territorio nacional;
- b) Factura comercial jurada y refrendada por el remitente.
- c) Lista de embarque
- d) Copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
- e) Copia auténtica de la Licencia Comercial si se trata de un expositor nacional no establecido en la Zona Libre de Colón.
- f) Declaración de salida de la Zona Libre de Colón, en caso de que los productos, mercancías, artículos o materiales provengan de dicha zona franca.

Asimismo cada expositor deberá llenar el formulario de control a que se refiere el literal "a" del Artículo Primero del Decreto No. 25 de 1979 y los inspectores de aduana practicarán el examen fiscal y levantarán el inventario a que se refiere el artículo segundo del mencionado Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** Los equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia que se exhiban en **EXPO ALIMENTOS Y BEBIDAS**, podrán ser vendidos mediante facturas en las cuales se describan los mismos y se indiquen sus precios. La venta de dichos artículos causará el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM). Los artículos vendidos se entregarán al final del evento.

**ARTICULO CUARTO:** " Los equipos, utensilios, maquinaria, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia que hayan ingresado al territorio nacional para ser exhibidos en EXPO ALIMENTOS Y BEBIDAS, podrán ser reexportados, libre de impuestos, dentro de los noventa (90) días, siguientes a la terminación del evento. De lo contrario, causarán los impuestos que correspondan.

A estos efectos, una vez terminada Expo Alimentos y Bebidas, el Ministerio de Hacienda Y Tesoro, a través de la Dirección General de Aduanas, levantará un nuevo inventario de los "equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia" de exhibición introducidos por cada expositor. Concluido el inventario, se observará lo siguiente en lo concerniente a la reexportación y nacionalización de los referidos artículos.

- a) La reexportación de los equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia de exhibición se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 590 y siguientes del Código Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete.
- b) La nacionalización de aquellos artículos que no fuesen vendidos durante el evento Expo Alimentos y Bebidas ni reexportados a la terminación del mismo, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No.545 y siguientes del Código Fiscal. Con tal propósito, se procederá de inmediato al aforo de los "Equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia, de exhibición y a efectuar la liquidación del impuesto.

**ARTICULO QUINTO :** Las empresas nacionales no establecidas en la Zona Libre de Colón sólo podrán introducir los "equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales y de consumo relacionados con la industria alimenticia" que sean propios del giro comercial señalado en la correspondiente licencia comercial o aquellos que expresamente autorice el contrato de arrendamiento suscrito con la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

**ARTICULO SEXTO :** Los "equipos, utensilios, maquinarias, repuestos, accesorios y demás bienes materiales de consumo relacionados con la industria alimenticia" de exhibición introducidos al recinto ferial podrán ser exhibidos únicamente en el espacio contratado para tal propósito con la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. No se permitirá la introducción de artículos que excedan la capacidad del espacio contratado por cada expositor.

**ARTICULO SEPTIMO :** De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO OCTAVO :** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**

Presidente de la República

**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**

Ministro de Gobierno y Justicia

**MARCEL A. SALAMIN C.**

Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

**MIGUEL HERAS CASTRO**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**PABLO ANTONIO THALASSINOS**

Ministro de Educación

**LUIS E. BLANCO**

Ministro de Obras Públicas

**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**

Ministra de Salud

**MITCHELL DOENS**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**

Ministro de Comercio e Industrias

**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**

Ministro de Vivienda

**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**

Ministro de Planificación

y Política Económica

**JORGE EDUARDO RITTER**

Ministro de Asuntos del Canal

**DARIO FERNANDEZ**

Ministro de la Juventud, la Mujer,

la Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 42  
(De 13 de marzo de 1998)

"Por la cual se emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Salud con la Empresa Desarrollos Civiles-Calmaquip - R.P.T.I."

EL CONSEJO DE GABINETE,

CONSIDERANDO:

Que el Estado, por conducto del Ministerio de Salud, le corresponde crear establecimientos en los cuales se preste servicios de salud integral y se suministren medicamentos a la población.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto se deben adecuar las instalaciones de salud en relación al incremento de la población del área en que los servicios de salud se presten.

Que para tales efectos se celebró el 21 de noviembre de 1997 la Licitación Pública No.004-97 "Para la ejecución del proyecto de construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo, equipo médico, y no médico móvil, mobiliario hospitalario y de oficina, instrumental médico-quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general y la capacitación del personal que utilizará los equipos del Hospital Regional de Las Tablas, Provincia de Los Santos".

Que mediante Resolución No.012 de 3 de febrero de 1998, se adjudicó la Licitación Pública No.004-97 a la Empresa Desarrollos Civiles - Calmaquip- R.P.T.I., por un monto de dieciséis millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos balboas con 00/100 (B/.16,655.700.00).

Que en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1998 el Consejo Económico Nacional (CENA) emitió opinión favorable al proyecto de contrato a suscribirse entre el Ministerio de Salud y la Empresa favorecida con la Adjudicación antes señalada.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Salud con la Empresa Desarrollos Civiles - Calmaquip - R.P.T.I. "Para la ejecución del proyecto de construcción, dotación e instalación de equipo médico y no médico fijo, equipo médico y no médico móvil, mobiliario hospitalario y de oficina, instrumental médico - quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general y la capacitación del personal que utilizará los equipos del Hospital Regional de Las Tablas, Provincia de Los Santos, a un costo de dieciséis millones seiscientos cincuenta y cinco mil setecientos balboas con 00/100 (B/.16,655.700.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en base a lo estatuido en el Artículo 12 del Decreto Ley No. 7 del dos (2) de julio de 1997.

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**MARCEL A. SALAMIN C.**  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud  
**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**DARIO FERNANDEZ**  
Ministro de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia, a.i.

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 43**  
(De 13 de marzo de 1998)

Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá El INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) con la empresa HIDRO-PANAMA, S.A., para la Compraventa de Energía Eléctrica de una Planta de Generación Privada, por un período de ocho años, y por un monto promedio anual aproximado de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.558,000.00).

**EL CONSEJO DE GABINETE**

**CONSIDERANDO:**

Que este Consejo de Gabinete mediante la Resolución N°126 de 13 de junio de 1996, autorizó a la Comisión a la cual hace referencia el Artículo 12 de la Resolución N°317 de octubre de 1995, para que negociara directamente una Concesión Administrativa a la empresa HIDRO-PANAMA, S.A.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, mediante Resolución N°48-96 de 7 de octubre de 1996, otorgó Concesión Administrativa a la empresa HIDRO-PANAMA, S.A. e igualmente autorizó al Director General para que negociara y firmara con la misma un contrato de Compra-Venta de energía.

Que durante el proceso de negociación se obtuvo un precio de seis centésimos de balboas por kilowatt-hora (B/.0.06/kWh).

Que en las referidas negociaciones se redujo la duración del contrato de Compra-Venta de Energía con la HIDRO-PANAMA, S.A., con respecto a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución N°48-96 de 7 de octubre de 1996, lo que favorece a la aplicación uniforme de las reglas del mercado eléctrico a todos los Agentes que se desempeñan en el mismo.

Que durante la negociación igualmente se hizo un cambio a la forma de pago, ajustando el mismo a las cantidades de energía realmente generada; con lo cual se modifica el Contrato de Concesión con HIDRO-PANAMA, S.A., tal como fue negociado por la Comisión y aprobado por la Resolución de la Junta Directiva del IRHE N°48-96 de 7 de octubre de 1996.

Que mediante la Resolución N°1-98 de 27 de enero de 1998, la Junta Directiva del IRHE, aprobó las modificaciones al proyecto de Concesión aceptado por las partes en virtud de lo negociado para el Contrato de Compra-Venta de energía, consistente en (i) la aplicación de un precio uniforme, a lo largo de la vigencia del contrato de Seis Centésimos de balboa por kilowatt-hora (B/.0.06/kWh; (ii) una duración de ocho (8) años para el contrato de suministro de energía con la HIDRO-PANAMA, S.A. (iii) una forma de pago fundamentada en la energía realmente generada.

Que en la Resolución mencionada en el considerando anterior se reitera la autorización al Director General del IRHE, para que firme y continúe con los trámites pertinentes, a fin de cumplir con todas las formalidades requeridas por Ley para lograr el perfeccionamiento del Contrato de Concesión y el Contrato de Compra-Venta de Energía con la empresa HIDRO-PANAMA, S.A.

Que el Consejo Económico Nacional en Nota CENA/054 del 17 de febrero de 1998, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato de Concesión Administrativa a suscribirse entre el IRHE y la empresa HIDRO-PANAMA, S.A., para diseñar, construir, operar, una Planta de generación hidroeléctrica con una capacidad instalada de hasta 1.5MW, utilizando las aguas del Río Antón y de la Quebrada La Potosí en el Valle de Antón; y al de Compra-Venta de energía eléctrica de la Planta de Generación Privada.

Que de acuerdo al Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley N°7 del 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto exceda de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), sólo podrán ser celebrados si previamente el Consejo de Gabinete emite concepto favorable.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato de Concesión Administrativa que suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) con la empresa HIDRO-PANAMA, S.A., para diseñar, construir, operar y mantener una Planta de Generación Hidroeléctrica con una capacidad

instalada de hasta 1.5MW, utilizando las aguas del Río Antón y de la Quebrada La Potosí, ubicados en el Valle de Antón, provincia de Coclé; y al de Compra-Venta de Energía Eléctrica de la Planta de Generación Privada, por un período de ocho años y por un monto promedio anual aproximado de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.558,000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, según fue modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N°7 del 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
MARCEL A. SALAMIN C.  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud  
MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal  
DARIO FERNANDEZ  
Ministro de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 44  
(De 13 de marzo de 1998)

Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá El INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) con la empresa HIDROELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., para la Compraventa de Energía Eléctrica de una Planta de Generación Privada, por un monto promedio anual aproximado de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,160,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que este Consejo de Gabinete mediante la Resolución N°126 de 13 de junio de 1996, autorizó a la Comisión a la cual hace referencia el Artículo 12 de la Resolución N°317 de octubre de 1995, para que negociara directamente una Concesión Administrativa a la empresa HIDROELECTRICA CHIRIQUI, S.A.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, mediante Resolución N°48-96 de 7 de octubre de 1996, otorgó Concesión Administrativa a la empresa HIDROELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. e igualmente autorizó al Director General para que negociara y firmara con la misma un contrato de Compra-Venta de energía.

Que durante el proceso de negociación se obtuvo un precio de quinientas noventa y cinco diezmilésimas de balboas por kilowatt-hora (B/.0595/kWh).

Que en las referidas negociaciones se redujo la duración del contrato de Compra-Venta de Energía con la Hidroeléctrica Chiriquí, S.A., con respecto a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución N°48-96 de 7 de octubre de 1996, lo que favorece a la aplicación uniforme de las reglas del mercado eléctrico a todos los Agentes que se desempeñan en el mismo.

Que durante la negociación igualmente se hizo un cambio a la forma de pago, ajustando el mismo a las cantidades de energía realmente generada; con lo cual se modifica el Contrato de Concesión con Hidroeléctrica Chiriquí, S.A. tal como fue negociado por la Comisión y aprobado por la Resolución de la Junta Directiva del IRHE N°48-96 de 7 de octubre de 1996.

Que mediante la Resolución N°40-97 de 17 de diciembre de 1997, la Junta Directiva del IRHE, aprobó las modificaciones al proyecto de Concesión aceptado por las partes en virtud de lo negociado para el Contrato de Compra-Venta de energía, consistente en (i) la aplicación de un precio uniforme, a lo largo de la vigencia del contrato de Quinientos Noventa y Cinco Diezmilésimas de balboa por kilowatt-hora (B/.0.0595/kWh; (ii) una duración de ocho (8) años para el contrato de suministro de energía con la HIDROELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (iii) una forma de pago fundamentada en la energía realmente generada.

Que en la Resolución mencionada en el considerando anterior se reitera la autorización al Director General del IRHE, para que firme y continúe con los trámites pertinentes, a fin de cumplir con todas las formalidades requeridas por Ley para lograr el perfeccionamiento del Contrato de Concesión y el Contrato de Compra-Venta de Energía con la empresa HIDROELECTRICA CHIRIQUI, S.A.

Que el Consejo Económico Nacional en Nota CENA/047 del 10 de febrero de 1998, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato a suscribirse entre el IRHE y la empresa HIDROELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., para diseñar, construir, operar, una Planta de generación hidroeléctrica con una capacidad instalada de hasta 12MW, utilizando las aguas del Río Casita de Piedra y de la Quebrada Algarrobos, ubicados en Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí; y al de Compra-Venta de energía eléctrica de la Planta de Generación Privada.

Que de acuerdo al Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, tal como fue modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley Nº7 del 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto exceda de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00), sólo podrán ser celebrados si previamente el Consejo de Gabinete emite concepto favorable.

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) con la empresa HIDROELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A., para diseñar, construir, operar y mantener una Planta de Generación Hidroeléctrica con una capacidad instalada de hasta 12MW, utilizando las aguas del Río Casita de Piedra y de la Quebrada Algarrobo, ubicados en Caldera, Distrito de Boquete, provincia de Chiriquí; y el de Compra-Venta de energía eléctrica de la Planta de Generación Privada, por un monto promedio anual aproximado de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,160,000.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, según fue modificado por el artículo 12 del Decreto Ley Nº7 del 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
MARCELA A. SALAMIN C.  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud  
MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARGENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal  
DARIO FERNANDEZ  
Ministro de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 45**  
(De 13 de marzo de 1998)

"Por la cual se emite concepto favorable al Proyecto de Addenda No.3 al Contrato de Servicios de Consultoría No.1-96 entre el Ministerio de Vivienda y el Consorcio Dames & Moore"

**EL CONSEJO DE GABINETE****RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Emitir concepto favorable al Proyecto de Addenda No.3, entre el Ministerio de Vivienda y el Consorcio Dames & Moore, Inc. (conformado por Dames & Moore, H.L.M., S.A. / Wallace Roberts & Todd / Yachiyo Engineering Co. Ltd / Price Waterhouse), mediante la cual se modifican las Cláusulas Segunda, Cuarta, Quinta, Séptima y Octava del Contrato de Servicios de Consultoría No. 1-96, suscrito el 20 de noviembre de 1995.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**Dada en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República  
**RAUL MONTENEGRO DIVIAZO**  
Ministro de Gobierno y Justicia  
**MARCEL A. SALAMIN C.**  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
**PABLO ANTONIO THALASSINOS**  
Ministro de Educación  
**LUIS E. BLANCO**  
Ministro de Obras Públicas  
**AIDA LIBIA M. DE RIVERA**  
Ministra de Salud  
**MITCHELL DOENS**  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
**FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS**  
Ministro de Vivienda  
**CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
**GUILLERMO O. CHAPMAN JR.**  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
**JORGE EDUARDO RITTER**  
Ministro para Asuntos del Canal  
**DARIO FERNANDEZ**  
Ministro de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia, a.i.

**OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 57**  
(De 13 de marzo de 1998)

Por la cual se Exceptúa al **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE)** del Procedimiento de Licitación Pública, por urgencia evidente para la Contratación Directa de potencia y energía hasta por cincuenta megavatios (50MW) a un generador privado, por un período de hasta dos (2) años.

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del IRHE, mediante la Resolución N°8-98 del 6 de marzo de 1998, autorizó al Director General para que solicitara la excepción de licitación pública, por urgencia evidente, para la contratación directa de potencia y energía hasta por cincuenta megavatios (50MW).

Que el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) se encuentra en una situación de emergencia, como consecuencia de la disminución de la capacidad de generación hidroeléctrica, afectada por una sequía extrema, única en cincuenta (50) años de registro, que ha reducido los aportes de agua en los embalses en un cincuenta por ciento (50%).

Que la situación antes mencionada se ha agravado debido a los excesivos consumos de energía eléctrica como consecuencia de las altas temperaturas que acompañan el fenómeno conocido como El Niño.

Que el consumo antes mencionado ha aumentado entre doce y quince por ciento (12% y 15%) durante el periodo comprendido entre 1997 y los primeros meses de 1998, muy por encima del seis por ciento (6%) proyectado en el Plan de Expansión del IRHE y todo indica que ese ritmo en el consumo se mantendrá.

Que al momento existe un déficit pronosticado de energía del orden de 60 Gwh para el año de 1998, y no se cuenta con disponibilidad de generación adicional.

Que ante la situación previamente planteada, se hace necesario adoptar un plan de contingencia que contemple la compra de energía de un generador privado a fin de hacerle frente al déficit energético precipitado y brindar respaldo al sistema.

Que dada la necesidad de contar con el suministro de energía en asunto y debido al poco tiempo disponible para realizar un acto público de selección de contratista, el IRHE requiere con carácter de urgencia evidente que se le exceptione del trámite de Licitación Pública para la Contratación Directa de potencia y energía hasta por cincuenta megavatios (50MW) de un generador privado, por el término de hasta dos (2) años, con el propósito de hacerle frente al déficit mencionado y recuperar así los niveles de los lagos para enfrentar el próximo verano.

Que según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 11 del Decreto Ley N°7 de julio de 1997, le corresponde al Consejo de Gabinete la Declaratoria de Excepción del Trámite de Licitación Pública y la Autorización para Contratar Directamente.

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Exceptuar al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), por urgencia evidente, del trámite de Licitación Pública para la Contratación Directa de potencia y energía hasta por cincuenta megavatios (50MW) a un generador privado, por un periodo de hasta dos (2) años, de acuerdo a los Términos y Condiciones preparados por el IRHE y que se resumen en el documento adjunto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 11 del Decreto Ley 7 de julio de 1997

**ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Las Tablas, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República  
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia  
MARCEL A. SALAMIN C.  
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.  
MIGUEL HERAS CASTRO  
Ministro de Hacienda y Tesoro  
PABLO ANTONIO THALASSINOS  
Ministro de Educación  
LUIS E. BLANCO  
Ministro de Obras Públicas  
AIDA LIBIA M. DE RIVERA  
Ministra de Salud  
MITCHELL DOENS  
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

RAUL ARANGO GASTEAZORO  
Ministro de Comercio e Industrias  
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS  
Ministro de Vivienda  
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.  
Ministro de Desarrollo Agropecuario  
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.  
Ministro de Planificación  
y Política Económica  
JORGE EDUARDO RITTER  
Ministro para Asuntos del Canal  
DARIO FERNANDEZ  
Ministro de la Juventud, la Mujer,  
la Niñez y la Familia, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.  
Ministro de la Presidencia y  
Secretario General del Consejo de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
ENTRADA N° 501-97  
FALLO DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1997

*Entrada No. 501-97*  
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO  
FRANCISCO CHIARI VELASCO, CONTRA EL DECRETO NO. 149 DE 24 DE  
ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O

*Panamá, cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).-*

V I S T O S:

El licenciado FRANCISCO CHIARI VELASCO ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 149 de 24 de abril de 1997, expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

RESOLUCION ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad del Decreto Alcaldicio No. 149 de 24 de abril de 1997 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, mediante el cual se dictan ciertas medidas de interés social relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas por establecimientos que se dedican a su venta al por menor.

Este decreto alcaldicio se sustenta jurídicamente con base en las facultades conferidas al Municipio a través de la Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973 y el artículo 1282 del Código Administrativo, así como el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En la parte motiva del Decreto en escrutinio, se ha señalado como razón fundamental para su expedición, el hecho de que el consumo de bebidas alcohólicas constituye en la actualidad una de las principales causas que inciden en la mortalidad por accidentes de tránsito, violencia en las calles, desintegración familiar y otros males que afectan a la sociedad panameña. Por otra parte, las estadísticas sobre incidentes policivos registrados en el Distrito de Panamá evidencian elevados índices en la tasa de criminalidad y drogadicción, en los que el consumo de licor es factor primario de su incremento. Finalmente, el Decreto Alcaldicio señala que se hace eco del clamor popular, y de sectores de la comunidad civil tales como la Iglesia, organizaciones cívicas, colegios y madres de familia, que han reiterado su solicitud de que las autoridades intervengan para controlar el consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

En su parte resolutive, el Decreto Alcaldicio cuenta con tres artículos. El primero de ellos, modifica, a su vez, el

artículo primero del Decreto No. 715 de 17 de octubre de 1990,

y básicamente contempla que:

a) para permanecer abiertos después de la medianoche, todo establecimiento que venda licor en envases abiertos, deberá solicitar permiso a la Alcaldía, y pagar los impuestos correspondientes;

b) los que se dedican a la venta al por menor o en envases cerrados, sólo pueden vender bebidas alcohólicas hasta la medianoche.

El artículo segundo señala que a partir de la vigencia del Decreto 149, quedaron cancelados todos los permisos otorgados por la alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcaldía, San Martín y Tocúmen. Su párrafo ha establecido que los establecimientos que carezcan de permiso para permanecer abiertos después de la medianoche deberán cerrar al público a más tardar a las doce de la noche.

El artículo tercero establece una sanción o multa de mil balboas para el establecimiento, sus dueños o administradores, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto. Su artículo cuarto indica que éste rige a partir de su promulgación, misma que se realizó el 16 de mayo de los corrientes en la Gaceta Oficial.

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS**

Los textos constitucionales en referencia son los artículos 18, 19, 31 y 290 de la Constitución Nacional, que respectivamente contienen el principio de sujeción a la legalidad por parte de los servidores públicos; el principio de igualdad al contener la prohibición de existencia de fueros

*o privilegios personales o discriminación; la garantía penal de que no existe pena sin delito declarado por ley anterior (nulla poena sine lege); y las garantías para el libre comercio.*

*Considera el demandante que la resolución acusada contra- viene de manera directa estos artículos de la Constitución Nacional, toda vez que es la Ley la que detalla los motivos para proceder a la cancelación del permiso de expendio de licores, y ésta no ha establecido razones para cancelar la venta nocturna de bebidas alcohólicas y menos para hacerlo sectorizadamente por corregimientos. Considera de igual forma el recurrente, que es la ley la que establece los requisitos para la obtención de permisos para expendio de bebidas alcohólicas y no la Alcaldía, y que es la ley la que contempla la sanción pecuniaria aplicable en los casos en que algún establecimiento permanezca abierto después de las doce de la noche, siendo que conforme a la Ley 55 de 1973 se trata de multa de cinco a quinientos balboas, y no de mil balboas como ha sido arbitrariamente impuesto y de manera sucesiva por la Alcaldía.*

*Finalmente se aducen los graves efectos que en la economía nacional tienen las disposiciones alcaldicias contenidas en el Decreto No. 149, toda vez que se ha producido el cierre de establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas cuyos permisos fueron cancelados, situación que incide de manera dramática en las condiciones de vida de los trabajadores de estas empresas, quienes han quedado desempleados.*

#### *OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION*

*La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, presenta Vista Fiscal No.369 de 19 de agosto*

de 1997 visible a folios 23-33 del expediente, en la que solicita a este Tribunal que se proceda a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos segundo y tercero del decreto Alcaldicio No. 149 de 24 de abril de 1997.

En opinión de la letrada, esta declaratoria de inconstitucionalidad no alcanza al artículo primero del Decreto No. 149, por cuanto se trata de una medida policiva que se realiza en ejercicio de los artículos 855, 857 y 858 del Código Administrativo, y el Alcalde Municipal como máxima autoridad policiva del Distrito, tiene la potestad de expedir esta disposición con el propósito de preservar la tranquilidad social y la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos.

Seguidamente se aborda el contenido de los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio No. 149 que ordena la cancelación de permisos para la venta de bebidas alcohólicas al por menor en envases abiertos -jardines, jorones y similares- en ocho corregimientos del distrito de Panamá, y que impone multa de mil balboas a los que contravengan dichas disposiciones. Estos artículos, a juicio de la señora Procuradora de la Administración, efectivamente resultan incompatibles con los textos constitucionales cuya violación alega el demandante, y plantea tal circunstancia en los siguientes términos:

"En relación con el artículo segundo del Decreto No. 149 de 24 de abril de 1997, estimamos que se produce la infracción al artículo 290 de nuestra Carta Magna, toda vez que mediante la cancelación de los permisos otorgados por la Alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas se atenta contra la libre competencia del mercado.

.....  
Aunado a lo anterior, estimamos que igualmente se produce la violación al artículo 231 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que de acuerdo a lo previsto en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la venta de las bebidas alcohólicas únicamente podrá efectuarse mediante licencia expedida por el

Alcalde del respectivo Distrito previa autorización de la Junta Comunal (artículo 2), y para efectuar la cancelación de las licencias de venta al por menor se tiene que incurrir en alguna de las cinco causales enunciadas en el artículo 13 de esta Ley.

.....  
Entonces la Alcaldesa del Distrito de Panamá, según lo preceptuado en el artículo 231 de nuestra Carta Magna que dice: 'Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República...', se encuentra compelida a acatar lo dispuesto en la Ley 55 de 1973, ya que la cancelación de las licencias de los locales comerciales que expenden bebidas embriagantes, sólo puede producirse invocando una de las causales del artículo 13, en consecuencia, el Decreto impugnado no puede proceder a cancelar los permisos otorgados por la Alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos...ya que este mandamiento alcaldicio no se compadece con la normativa de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

.....  
Sin embargo opinamos que el artículo Tercero del Decreto No. 149 de 24 de abril de 1997, infringe el artículo 231 de la Constitución Política Nacional toda vez que la Ley No. 55 de 10 de julio de 1973 establece las infracciones en las que puede incurrir un establecimiento dedicado a la venta de licor en envases abiertos.

.....  
Por tanto, según lo normado en la Ley 55 de 1973, la sanción que se impone por expender bebidas alcohólicas después de las doce de la noche es una multa de cinco a quinientos balboas, por lo que imponer una multa de mil balboas (B/. 1000.00), la cual se duplicará sucesivamente por reincidencia, se excede a lo preceptuado en las normas legales citadas."

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISION DE LA CORTE

Al examinar por una parte, el Decreto Alcaldicio impugnado, así como la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, esta Superioridad debe externar lo siguiente:

El Pleno de la Corte comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración en lo relativo a la conformidad constitucional del artículo 1º del Decreto No.149, toda vez que tanto el artículo 1282 del Código Administrativo como el artículo 1º de la Ley 55 de 1973 numeral 3º, son claros al establecer que ningún establecimiento o tienda de licores permanecerá abierto después de la doce de la noche sin el permiso respectivo del Jefe de Policía, y que corresponde al Alcalde Municipal fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas.

El decreto alcaldicio impugnado en su artículo primero, sólo se limita a reiterar estos conceptos, disponiéndose que aquellos establecimientos que venden licor en envases abiertos (entiéndase cantinas, jorones, jardines y similares) para permanecer abiertos después de las doce de la noche requieren del permiso de la Alcaldía y deben pagar los respectivos impuestos; y que los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados (bodegas) sólo pueden permanecer abiertos hasta las doce de la noche.

Nada del contenido de dicha norma contradice la facultad formalmente otorgada a la Alcaldía Municipal a través de los instrumentos legales mencionados en párrafos que preceden, para fijar los horarios para la venta de bebidas alcohólicas,

en ejercicio de su función de policía moral para mantener el orden, la paz y la seguridad, y de policía preventiva para evitar la comisión de delitos, culpas, contravenciones o faltas..

No se produce vulneración a los textos constitucionales aducidos por el recurrente, toda vez el decreto Alcaldicio en su artículo primero, no vulnera el principio de legalidad en la actuación de los servidores públicos; por el contrario, se ajusta perfectamente a las facultades legalmente conferidas al Jefe de la Administración Municipal para fijar los horarios de venta de bebidas alcohólicas al por menor. Tampoco resulta transgredido el artículo 19 de la Constitución Nacional, mismo que protege contra la imposición arbitraria de fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, mismo que establece una garantía de orden penal, no resulta transgredida por el artículo primero que no contiene la imposición de pena alguna. Finalmente, en torno a las garantías del libre comercio, no encuentra esta Superioridad que éstas se vean afectadas por el artículo primero del Decreto No. 149, por cuanto dicha disposición se encuentra en perfecta armonía con la función de policía de la Administración Municipal para regular las actividades que se realicen dentro de su circunscripción en vías de preservar el orden y la tranquilidad social.

La fijación de horarios y permisos para la venta de bebidas alcohólicas no restringe o imposibilita el libre comercio o la industria, ni tiene efectos monopólicos en perjuicio del público, por cuanto ésta, como cualquier otra

actividad lucrativa que se realice, debe estar sometida a elementales controles que permitan garantizar la tranquilidad social, las buenas costumbres, y la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos, fin que persigue tanto el ordenamiento administrativo en materia de policía, como la propia Constitución Nacional en su artículo 17.

La Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno al alcance y sentido de estas garantías de libre comercio, indicando que "La Constitución de la República de Panamá conforme un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelven en las actividades comerciales o industriales; pero hay que tener presente que conforme a las directrices del Estatuto fundamental, el ejercicio de tales actividades está sujeta a la orientación, dirección, reglamentación por parte del Estado, según las necesidades sociales..." (sentencia de 2 de agosto de 1989)

Por ende, el artículo primero del Decreto Alcaldicio No. 149 no es violatorio de texto constitucional alguno.

En cuanto a los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio, la Corte considera que éstos sí resultan violatorios de los artículos 31, 290 y 231 de la Constitución Nacional, por las razones que a continuación se detallan:

Tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial tuvieron oportunidad de pronunciarse en una oportunidad anterior, en torno a la legalidad y constitucionalidad de un Decreto Alcaldicio proferido por el Alcalde de San Miguelito mediante el cual se reguló el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en el Distrito de San Miguelito; se cancela-

ban licencias para el expendio de bebidas y se imponían sanciones. El referido Decreto fue expedido teniendo como fundamento y base legal la Ley 55 de 10 de julio de 1973, con el fin de prevenir o disminuir los actos de violencia y delincuencia que se perpetran en el Distrito de San Miguelito, y en su artículo tercero contenía la previsión de que aquellos establecimientos que desatendieran la regulación contenida en el mismo, serían sancionados con multas de hasta los cien balboas (B/.100.00) y la reincidencia acarrearía la cancelación de la Licencia para vender bebidas alcohólicas.

La Sala Tercera, al conocer de una demanda de nulidad contra la referida disposición, suspendió los efectos del acto en resolución de 31 de mayo de 1994, señalando lo siguiente:

"El texto supratranscrito, en concepto de quienes suscriben, pudiese resultar contrario a disposiciones legales que regulan la materia, pues la expedición y cancelación de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas se encuentran reguladas en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que establece procedimientos específicos, así como causales taxativas para que pueda procederse a la cancelación (cfr. artículo 13 de la Ley 55 de 1973). En este sentido pudiese considerarse que el Decreto Alcaldicio entra a normar una situación que está definida y enmarcada en un texto con rango legal. Es preciso distinguir entre la medida de cierre temporal de un establecimiento por sanción, y la cancelación permanente de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas."

Por su parte, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial conoció de la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el mismo Decreto, y en torno al tema de la cancelación de licencias por causas extrañas a la Ley 55 de 1973 y a la imposición de la multa contenida en el propio decreto, señaló en sentencia de 12 de mayo de 1995:

"Ciertamente, como apunta la opinión de la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, 'por la cual se regula la Administración, Fiscalización y cobro de varios tributos municipales', en el inciso final del artículo primero, atribuye a los Alcaldes Municipales la facultad de 'fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas', siendo que con base en esa facultad establecida por Ley y por razones de moralidad y salud pública la primera autoridad del Distrito de San Miguelito expidió el acusado Decreto Alcaldicio N22 de 7 de febrero de 1994, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en dicho Distrito Municipal.

Sin embargo, salta a la vista que el Alcalde de San Miguelito en la indicada facultad legal, al expedir el tantas veces aludido Decreto Alcaldicio, objeto de la impugnación constitucional, se excedió en el Artículo 'Tercero y Parágrafo' al establecer como lo hizo delitos y sanciones en violación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo 'Tercero y Parágrafo' se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial 'por vender bebidas alcohólicas', SIN TENER FACULTAD PARA ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por 'Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado'. Es decir, corresponde a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones....."

Esta Superioridad conceptúa que los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio No. 149 resultan violatorios de los artículos 31, 290 y 231 de la Constitución Nacional, por cuanto han procedido a cancelar en ocho corregimientos los permisos legalmente expedidos para la venta de bebidas alcohólicas, con base en una causal no contemplada en la Ley 55 de 1973.

Así, el artículo 13 de la Ley 55 establece las cinco causales que permiten la cancelación de un permiso o licencia

para el expendio de bebidas alcohólicas, a saber: por mora de tres meses en el pago de impuestos; cuando se susciten frecuentes riñas; cuando los establecimientos de venta se instalen dentro de un radio de acción no permitido (próxima a escuelas, hospitales, templos religiosos); cuando se vendan a menores de edad; o cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal.

Como se desprende con meridiana claridad, el Decreto impugnado en su artículo segundo cancela los permisos legalmente otorgados para vender bebidas alcohólicas en envases abiertos en los corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcaledíaz, San Martín y Tocúmen, sin invocar causal alguna.

En este punto cabe añadir que el Decreto Alcaldicio No. 149 no establece en sus consideraciones motivas ningún criterio objetivo que explique a qué razones obedece esta sectorización para restringir la venta de bebidas alcohólicas. Si bien se ha señalado que estas disposiciones tienen la finalidad de responder a la alta tasa de criminalidad y situaciones negativas que se presentan a consecuencia del consumo excesivo de bebidas alcohólicas (accidentes de tránsito, violencia en las calles, drogadicción etc.), se hace referencia a la existencia de estadísticas policivas del Distrito de Panamá en general, sin que se establezca patrón de conexión alguno entre dichos eventos y los ocho corregimientos a los que se le ha cancelado su permiso para la venta de bebidas alcohólicas.

De más está señalar que esta "discriminante" sectorización para la venta de bebidas alcohólicas, acarrea un freno a las actividades comerciales, turísticas etc., de dichos

corregimientos, sin que se explique de manera acuciosa a qué obedece tal selectividad. La comunidad de negocios podría preguntarse, razonablemente, por qué estarían excluidos de estas disposiciones los corregimientos de Curundú, Bella Vista y San Francisco?

Lo anterior sin perjuicio de que aún en el caso de que establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en dichos corregimientos fuesen en efecto foco de riñas, desasosiego, criminalidad etc., la Ley 55 de 1973 en su artículo 13 ordinales b) y e) le otorga a la Alcaldía la facultad de cancelar las licencias para la venta de dichas bebidas embriagantes, siempre y cuando se comprueben los hechos o lo solicite la Junta Comunal. Ello es indicativo de la necesidad de individualizar los establecimientos que son germen de situaciones de esta índole, y comprobar debidamente tales circunstancias antes de proceder a una cancelación. La ley 55, sin embargo, no le permite al jefe de la Administración Municipal aplicar esta sanción de manera generalizada a todos los establecimientos de ciertos corregimientos, seleccionados sin base objetiva, y sin que medie comprobación alguna de los hechos que se le imputan.

Por otra parte, el artículo tercero del Decreto impone una sanción por incumplimiento de cualesquiera de sus disposiciones, consistente en multa de mil balboas susceptible de ser duplicada de manera sucesiva, lo que contrasta con las sanciones que de acuerdo a la ley pueden ser aplicadas en caso de incumplimiento, puesto que de acuerdo al artículo 1282 del Código Administrativo, el establecimiento de venta de licores que permanezca abierto después de la medianoche sin permiso de la Alcaldía, será sancionado con multa de dos a diez balboas.

sin perjuicio de que se pueda cerrar el establecimiento. La ley 55 de 1973 en sus artículos 23 y 29 señalan que las infracciones a lo dispuesto en dicha Ley en lo relativo a los horarios de venta de bebidas alcohólicas, y demás disposiciones conexas se denominan contravenciones y se sancionan con multa de cinco a quinientos balboas, convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas de multa.

Palmariamente se aprecia que el decreto bajo análisis, pese a expedirse con sustento jurídico y en desarrollo del artículo 1282 del Código Administrativo y de la Ley 55 de 1973, en su artículo tercero se aparta nuevamente de los referidos textos legales, excediéndose en su facultad reguladora de policía, y afectando por una parte, el principio contenido en el artículo 31 de la Constitución Nacional al establecer una sanción pecuniaria con base en una supuesta infracción no contemplada en la Ley 55 de 1973. De igual forma, afecta las garantías de libre competencia al sectorizar la venta de bebidas alcohólicas, permitiéndola en sólo algunos corregimientos, y contraviene directamente el artículo 231 de la Constitución Nacional, que le atribuye a las autoridades municipales la obligación de cumplir y hacer cumplir las Leyes de la República, lo que no acontece en este caso, en que se contraviene, con la expedición de estos dos artículos del decreto Alcaldicio, textos de rango legal perfectamente claros en la materia.

En estas circunstancias, una vez examinados de manera íntegra y exhaustiva los elementos que rodean el negocio, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que el Decreto Alcaldicio No. 149 de 24 de abril de 1997 contraviene de manera parcial, la letra y espíritu de los artículos 31,

231, 290 y 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los Artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio No. 149 de 24 de abril de 1997.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA**

**MGDO. ELIGIO A. SALAS**

**MGDO. FABIAN A. ECHEVERS**

**MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.**

**MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.**

**MGDA. MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA**

**MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ**  
(Con Salvamento de Voto)

**MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

**MGDO. ARTURO HOYOS**

**DR. CARLOS H. CUESTAS**  
Secretario General

## AVISOS

**AVISO**  
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general, que he vendido el establecimiento comercial denominado **BEEPER PLUS**, amparado con el registro comercial tipo "B" N° 97-1676, ubicado en Vía Ricardo J. Alvaró, Urb. Alameda, casa N° 61, Bethania Ciudad de Panamá, a la sociedad

anónima **GRUPO LAO, S.A.**, Panamá, 26 de febrero de 1998.  
Fdo. **GEORGE F. LAO**  
Céd. 8-431-613  
L-444-400-06  
Tercera publicación

**AVISO**  
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, comunico al público, la venta del establecimiento

comercial denominado **PENSION, CAFETERIA Y RESTAURANTE LAS DELICIAS**, ubicado en Calle Tercera, Ciudad de Bocas del Toro, al señor **GILBERTO MOLLAH**, con cédula de identidad personal número 1-10-752, y mantendrá la misma dirección Calle Tercera, Ciudad de Bocas del Toro.

**ISAAC TOMAS  
ALI MOLLAH**

Céd. 1-14-748  
L-444-489-57  
Tercera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1277 de 5 de marzo de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a

Ficha 294499, Rollo 58750, Imagen 0062 el 11 de marzo de 1998, ha sido disuelta la sociedad **SENSYS LATINA, S.A.**, Panamá, 16 de marzo de 1998.  
L-444-552-97  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 1276 de 5 de

marzo de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a Ficha 294351, Rollo 58750, Imagen 0056 el 11 de

marzo de 1998, ha sido disuelta la sociedad **S Y S N E S CORPORATION**. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de marzo de 1998.

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 2,870, otorgada ante la Notaría Décima del

Circuito de Panamá el 19 de febrero de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 18713, Rollo 58714, e Imagen 0046, ha sido

disuelta la sociedad denominada **P A N S P O R T S TRADING INC.**, desde el 10 de marzo de 1998. L-444-552-05  
Única publicación

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3-  
HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 025-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera;

**HACE SABER:**  
Que el señor (a), **D I O M E D E S GONZALEZ (NL) O DIOMEDES AVILA GONZALEZ (NU)**,

vecino (a) de El Guaymí, corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-60-843 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0070, según plano aprobado Nº 603-04-4997, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 10 Has + 0022.39 M2., ubicada en El Guaymí, Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Camino de El Guaymí a La Polonia.  
**SUR:** Salvador González.  
**ESTE:** Alcibíades

González.  
**OESTE:** Esther Mitre.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 9 días del mes de marzo de 1998.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario Sustanciador  
L-444-357-76  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3-  
HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 027-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera;

**HACE SABER:**  
Que el señor (a), **ERNESTO BAUDILIO**

**F L O R E S CABALLERO**, vecino (a) de La Pitaloza, corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-51-2363, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0003, según plano aprobado Nº 609-06-5048, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 5529.77 M2., ubicada en La Pitaloza, Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Carlos Moreno - Miguel Hernández.  
**SUR:** Servidumbre - José Santana Flores.  
**ESTE:** Miguel Hernández - Alejandro Ramos.

**OESTE:** José Santana Flores - Servidumbre - Carlos Moreno.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de marzo de 1998.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario Sustanciador  
L-440-817-97  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 3-  
HERRERA  
OFICINA: HERRERA  
EDICTO Nº 028-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de Oficina de Reforma Agraria, Región Nº 3, en la Provincia de Herrera al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a), **ANAÍKA ELCIRA NÚÑEZ** vecino (a) de Santa María, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-351 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0176, según plano aprobado Nº 606-01-4969, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, de una superficie de 2 Has - 0000.71 M2., que forma parte de la Finca Nº 838, inscrita al Tomo Nº 176, Folio Nº 86, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa María Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Calle sin nombre a otros lotes.  
**SUR:** Asentamiento La Rueda.  
**ESTE:** Santiago Núñez Ureña.

**OESTE:** Alvaro Núñez.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa María o en la Corregiduría de — y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 13 días del mes de marzo de 1998.

**GLORIA A. GOMEZ C.**  
Secretaria Ad-Hoc  
**TEC. SAMUEL MARTINEZ C.**  
Funcionario Sustanciador  
L-444-450-56  
Única Publicación